



IAEA

Organismo Internacional de Energía Atómica

Circular Informativa

INFCIRC/661

Fecha: 21 de noviembre de 2005

Distribución general

Español

Original: Inglés

Comunicación de fecha 4 de noviembre de 2005 recibida de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo

La Secretaría ha recibido una nota verbal de fecha 4 de noviembre de 2005 enviada por la Misión Permanente de la República Islámica del Irán, a la que se adjuntan una carta dirigida al Director General y otro anexo relacionado con la resolución contenida en el documento GOV/2005/77, aprobada por la Junta de Gobernadores el 24 de septiembre de 2005.

De conformidad con la petición contenida en la carta, en el presente documento se transcriben la nota verbal y sus anexos para la información de los Estados Miembros.

*Misión Permanente de la República
Islámica del Irán ante las Naciones
Unidas y otras organizaciones
internacionales con sede en Viena*

Nota verbal No.: 350-1-17/1609

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales con sede en Viena saluda a la Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica y tiene el honor de transmitirles las opiniones de la República Islámica del Irán respecto de la resolución de la Junta de Gobernadores sobre la aplicación del acuerdo de salvaguardias relacionado con el TNP en la República Islámica del Irán, septiembre de 2005, GOV/2005/77, que fueron dirigidas al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica.

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales con sede en Viena aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica la seguridad de su alta consideración.

Viena, 4 de noviembre de 2005

A la Secretaría
del OIEA

A la atención del Dr. Mohammed ElBaradei,
Director General
OIEA

*LEONARD BERNSTEIN-STRASSE 8 STG 2 TOP 22.5, 1220 VIENNA, AUSTRIA Tel:
(00431) 26 99 660, Fax: (00431) 26 99 791,
correo-e: pm.iran@aon.at*

Al Excmo. Sr. Mohamed ElBaradei
Director General del
Organismo Internacional de Energía Atómica

Señor Director General:

La cooperación de la República Islámica del Irán con el Organismo en el curso de casi tres años es notable, sobre todo por el acceso que ha brindado a lugares sumamente estratégicos y a información de carácter muy confidencial durante más de 1 400 días-persona de las inspecciones más rigurosas. Lamentablemente, a pesar del deseo del Irán de continuar sus relaciones de cooperación con el Organismo, un pequeño número de Estados Miembros del Organismo presentaron una resolución políticamente motivada y desestimaron el papel fundamental del Organismo y los logros resultantes de la cooperación del Irán.

Por motivos técnicos y jurídicos, algunos de los cuales se exponen en la carta adjunta, varios Estados Miembros publicaron una declaración en la que explicaron claramente que esta acción debilita la función del OIEA como organismo técnico y especializado, abre la puerta al enfrentamiento entre los Estados Miembros, y finalmente establece un peligroso precedente. Estos Estados Miembros declararon abiertamente su apoyo mediante su voto, desviándose por primera vez de la práctica habitual de alcanzar el "consenso" y quebrando el "espíritu de Viena". También es válido señalar que la forma deficiente con que la Secretaría presentó el informe a la Junta de Gobernadores establece las bases para la explotación de los procesos técnicos para fines políticos ulteriores.

En consecuencia, esperamos que si se establecen prioridades, se evitan las cuestiones repetitivas, y se exponen las realidades, especialmente los logros positivos de la República Islámica del Irán derivados de su cooperación con la Secretaría del OIEA que se encuentra bajo vuestra supervisión, habrá un clima más favorable para la promoción de la cooperación entre los Estados Miembros con miras a la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos.

Solicitamos que se distribuya oficialmente esta carta, en la que se hace un examen crítico de la resolución de septiembre de 2005 de la Junta de Gobernadores y de la quincuagésima reunión de la Conferencia General del OIEA.

**Contradicción y problemas jurídicos de la resolución de la Junta de Gobernadores sobre
la aplicación del acuerdo de salvaguardias relacionado con el TNP
en la República Islámica del Irán
Septiembre de 2005 (GOV/2005/77)**

En efecto, la resolución de septiembre fue aprobada por la Junta de Gobernadores como complemento de la resolución de agosto de 2005 del mismo órgano. El principal motivo de la resolución de agosto fue la reanudación de las actividades de la instalación de conversión de uranio (UCF) que fueron suspendidas voluntariamente como medida de fomento de la confianza. La UCF ha estado sometida a las *salvaguardias* del OIEA y su DIQ fue presentado al Organismo cuatro años antes del plazo obligatorio establecido en el INFCIRC/214. No se han informado incumplimientos ni cuestiones pendientes con respecto a esta instalación. La inspección del emplazamiento notificada por el Director General constituye una cuestión ordinaria de salvaguardias. Aunque la suspensión de las actividades de enriquecimiento, como se indica claramente en las resoluciones del Organismo, es una medida de fomento de la confianza de carácter voluntario y una obligación no jurídicamente vinculante, en el marco del Acuerdo de París el Irán amplió voluntariamente el alcance de su suspensión a la UCF.

En cuanto a la cuestión de la índole no jurídicamente vinculante de la suspensión, cabe señalar que el mantenimiento de la suspensión resultaba fundamental para resolver las cuestiones pendientes. Como se indicó antes, no se ha comunicado ninguna cuestión pendiente ni ningún incumplimiento en relación con la UCF. Las cuestiones pendientes estuvieron relacionadas básicamente con el enriquecimiento por centrifugación y el origen de la contaminación, en cuya solución se han hecho numerosos avances; por lo tanto, no hay justificación para vincular las cuestiones pendientes con la UCF. La actividad de la UCF no está relacionada con el proceso de enriquecimiento y fue suspendida como medida voluntaria de fomento de la confianza y no jurídicamente vinculante, de modo que no hay bases jurídicas ni justificación para emitir una resolución tan injusta y poco equilibrada.

En el párrafo 4 de la parte dispositiva de la resolución se pide al Irán que reconsidere el proyecto sobre el reactor de investigación de agua pesada, aunque que no hay ninguna cuestión pendiente ni ningún incumplimiento comunicado respecto del reactor de agua pesada y aunque *su construcción* esté sometida a las *salvaguardias* del Organismo y sus declaraciones se

presenten y actualicen periódicamente de conformidad con el protocolo adicional que el Irán aplica voluntariamente. No hay bases jurídicas ni justificación para reconsiderar la decisión del Irán de construir un reactor de agua pesada. Teniendo en cuenta el hecho de que el reactor de investigación de Teherán se está acercando al final de su vida útil y de que éste se utiliza en la producción de radioisótopos para los hospitales, la petición formulada en esta resolución está en evidente contradicción con los objetivos promocionales del Estatuto del Organismo.

El párrafo 1 de la resolución está en contravención con el principio generalmente reconocido del derecho internacional. De conformidad con el principio del derecho internacional y con las disposiciones de la Convención de Viena de 1969, la incorporación, ratificación y adhesión a los tratados internacionales debería tener lugar con el claro consentimiento de los Estados. Además, los Estados no pueden ser obligados a adherirse a instrumentos internacionales jurídicamente vinculantes. Por otra parte, la ratificación de un instrumento jurídicamente vinculante es un proceso dilatado, lo que, en consecuencia, hace inaceptable la frase "con prontitud" en ese párrafo.

El Director General, en el párrafo 50 de su informe a la reunión de la Junta de septiembre de 2005, pidió más facultades legales para el Organismo. Pidió que las medidas de transparencia fueran más allá de las exigencias reglamentarias del acuerdo de salvaguardias y el protocolo adicional y abarcaran el acceso a personas, a la documentación relativa a la adquisición, al equipo de doble uso, a determinados talleres de propiedad militar y a lugares donde se realizan actividades de investigación y desarrollo, pero el Irán y otros muchos Estados consideran que un aumento de las facultades legales sólo puede llevarse a cabo después de un proceso de negociación y el logro de un consenso entre los Estados Miembros, y que este aumento no deberá rebasar el marco del Estatuto del Organismo (párrafo 16 de la declaración del Movimiento de los Países no Alineados a la Junta de Gobernadores de septiembre de 2005).

En relación con los denominados incumplimientos, el Irán tenía una opinión diferente sobre ello, pero como se ha mencionado en distintos documentos, las correcciones ya se han efectuado. Este hecho se menciona también en la resolución de la Junta. Por lo tanto, los incumplimientos están en vías de solución y después de dos años de rigurosas inspecciones, debía haberse aplicado un enfoque equilibrado al respecto y tomado en cuenta todas las soluciones y progresos. La propia Junta en diversas resoluciones señaló los progresos y los

distintos informes del Director General confirmaron este hecho (párrafos 19 y 107 y 43 y 46 del informe contenido en el documento GOV/2004/83).

El párrafo F de la resolución reafirmó lo dicho en el informe del Director General a la Junta en el sentido de que se habían realizado “progresos satisfactorios en cuanto a la corrección de estos incumplimientos por parte del Irán y a la capacidad del Organismo para confirmar ciertos aspectos de las declaraciones actuales del Irán”.

El párrafo 1 de la parte dispositiva está en contradicción con el párrafo F, ya que en él se procura aducir que el Irán ha incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones.

El Irán siempre ha considerado los denominados incumplimientos como una diferencia de interpretación de los reglamentos de salvaguardias. No obstante, el Irán ofreció su amplia y sincera cooperación al Organismo para resolver las cuestiones pendientes. Distintos informes del Director General e incluso la resolución en vigor aludieron a esta realidad. La vuelta al año 2003 en esta resolución de la Junta y la mención de los incumplimientos y su exaltación sólo podrían emanar de motivaciones políticas y del menosprecio de todos los progresos que el Organismo realizó al respecto. Por demás, el Director General expresó claramente en sus informes que en las actividades nucleares iraníes con fines pacíficos no había habido desviaciones hacia fines prohibidos.

Ni el Director General ni los inspectores han utilizado el término “incumplimiento” con respecto a la aplicación de las salvaguardias en el Irán. Por consiguiente, el uso de “incumplimiento” en la resolución de la Junta es una clara desviación de la realidad y carece de fundamento jurídico.

En cuanto al párrafo O de la resolución en el que se afirma que “el Organismo no está aún en condiciones de concluir que no existen materiales o actividades nucleares no declarados en el Irán”, debo señalar que el Director General en muchos informes comunicó a la Junta que la conclusión sobre la cuestión del “certificado de buena salud” respecto de las actividades nucleares de los Estados Miembros requería esfuerzos prolongados. Tal vez el Organismo demore años en proporcionar garantías respecto de la inexistencia de actividades nucleares no

declaradas en el territorio de cada uno de los Estados Miembros. Por lo tanto, ese término es de carácter general y no está relacionado únicamente con el caso del Irán. Teniendo presente esta realidad, resulta injusto el contenido del párrafo O de la resolución, que pretende atribuir este término general sólo al caso del Irán. Los informes del Director General demuestran que hasta el presente sólo un puñado de países podría recibir ese "certificado de salud" del Organismo.

Dado que en las actividades nucleares con fines pacíficos de la República Islámica del Irán no ha habido desviación hacia fines prohibidos, que el Organismo ha realizado progresos después de *más de* 1 400 días-hombre de inspección y que han continuado las inspecciones del Organismo de las actividades nucleares con fines pacíficos de la República Islámica del Irán, no hay lugar para que los intereses de seguridad respecto de las actividades nucleares del Irán justifiquen que la cuestión se someta a la competencia del Consejo de Seguridad. Por lo tanto, el párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución no tiene base jurídica y es una clara indicación de que el Organismo está siendo manipulado por motivos políticos. Esta resolución pasa por alto la información objetiva presentada por el Director General, y socava los esfuerzos y la competencia del Organismo.

Aunque el párrafo B de la resolución recuerda “los derechos inalienables de todas las Partes en el Tratado de desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación y de conformidad con los artículos 1 y 2 del Tratado”, por el contrario, el párrafo 4 de la parte dispositiva contiene elementos que privan a la República Islámica del Irán de sus derechos inalienables emanados del Tratado. Las medidas estipuladas en el párrafo 4 de la parte dispositiva también atentan contra los fines y funciones del Organismo y su Estatuto.

En el párrafo K de la resolución de la Junta se pide al Irán que suspenda las actividades de la instalación de conversión de uranio, a pesa de que se halla totalmente bajo la supervisión y vigilancia del Organismo, que es objeto de inspecciones ordinarias del Organismo y en relación con la cual no hay ninguna cuestión pendiente. El llamamiento que se hace en la resolución no se basa siquiera en hechos circunstanciales.

En el párrafo L y en el apartado iii) del párrafo 4 también se pide al Irán que reconsidere la construcción de un reactor de investigación moderado por agua pesada. Está claro que ese llamamiento trasciende las facultades de la Junta y está en contradicción con todos los instrumentos jurídicos que rigen las actividades de no proliferación y salvaguardias. El propio TNP, como también los resultados de las conferencias de examen del Tratado, reafirmaron el hecho de que hasta tanto las actividades de un Estado Miembro se mantengan bajo la vigilancia del Organismo, ese Estado no debe verse privado de los beneficios de la investigación y el desarrollo y del uso de la tecnología nuclear, particularmente el reactor de agua pesada. En el apartado iv) del párrafo 4 se pide al Irán “ ratificar y aplicar plenamente con prontitud el protocolo adicional”. También está claro que ese llamamiento rebasa las facultades de la Junta y carece totalmente de objetividad. La República Islámica del Irán firmó el protocolo el 18 de diciembre de 2003 y desde entonces aplica voluntariamente el protocolo. La petición a un Estado para que ratifique prontamente un instrumento jurídico no está dentro de las facultades de la Junta y, según los principios del derecho internacional, el Estado tiene autoridad discrecional para ratificar un instrumento jurídico y su consentimiento será el principal requisito. Hay que señalar que la ratificación de un instrumento como el protocolo adicional en cualquier sistema jurídico establecido es un proceso prolongado y no puede llevarse a cabo "con prontitud", como pide la resolución.